

**RESOLUCIÓN DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 005-2012-OS/CC-67**

Lima, 19 de julio de 2012.

SUMILLA: En el presente caso, corresponde que el transmisor, asignado como responsable por el COES, cumpla con resarcir al suministrador por la compensación pagada a su cliente por transgresiones a la NTCSE aún cuando éstas se hayan producido antes del inicio de la operación comercial.

VISTO:

El expediente de la reclamación presentada por EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ, o la reclamante, contra ABENGOA TRANSMISIÓN NORTE S.A., en adelante ABENGOA, sobre pago por concepto de resarcimiento por compensación pagada a su cliente por interrupciones por mala calidad de suministro correspondiente al segundo semestre de 2010, más los intereses compensatorios y moratorios respectivos; y contra EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI SOCIEDAD ANÓNIMA - ELECTRO UCAYALI S.A., en adelante ELECTROUCAYALI, por concepto de devolución del pago de la referida compensación, más los intereses compensatorios y moratorios respectivos.

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

- 1.1. Mediante escrito con registro en Mesa de Partes del OSINERGMIN Expediente Nº 201200050933, el día 04 de abril de 2012, ELECTROPERÚ presentó reclamación contra ABENGOA y ELECTROUCAYALI ante el OSINERGMIN.
- 1.2. Mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN Nº 087-2012-OS/CD, de fecha 26 de abril de 2012, se designaron a los integrantes del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc para que conozcan y resuelvan la presente controversia en primera instancia.
- 1.3. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc Nº 001-2012-OS/CC-67, de fecha 27 de abril de 2012, se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, asumió competencia en la presente controversia y admitió a trámite la reclamación presentada por ELECTROPERÚ. Asimismo, se dispuso el traslado de la reclamación, otorgando a las empresas reclamadas un plazo de quince (15) días hábiles para que la contesten.
- 1.4. Mediante escrito con registro en Mesa de Partes del OSINERGMIN Expediente Nº 201200098502, el 25 de mayo de 2012, ABENGOA presentó contestación a la reclamación presentada por ELECTROPERÚ.

- 1.5. Mediante escrito con registro en Mesa de Partes del OSINERGMIN Expediente Nº 201200118350, el 29 de mayo de 2012, ELECTROUCAYALI presentó contestación a la reclamación presentada por ELECTROPERÚ.
- 1.6. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc Nº 002-2012-OS/CC-67, de fecha 30 de mayo de 2012, se citó a las partes a Audiencia Única para el día 14 de junio de 2012.
- 1.7. El día 14 de junio de 2012 se llevó a cabo la Audiencia Única convocada por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc con la asistencia de representantes de las partes, quienes expusieron sus respectivas posiciones. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43º del Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, en adelante ROSC, se procedió a fijar los puntos controvertidos, admitiendo y actuando todos los medios probatorios presentados por las tres partes en sus respectivos escritos.
- 1.8. El 21 de junio de 2012, mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN Expediente Nº 201200130732, ELECTROUCAYALI presentó sus alegatos finales.
- 1.9. El 21 de junio de 2012, mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN Expediente Nº 201200131730, ELECTROPERÚ presentó sus alegatos finales.
- 1.10. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc Nº 004-2012-OS/CC-67, de fecha 22 de junio de 2012, se resolvió tener por no presentado el escrito de alegatos de ABENGOA con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN Expediente Nº 201200131689, recibido el día 22 de junio de 2012, por extemporáneo.
- 1.11. Al haberse verificado el cumplimiento de todas las etapas previstas para el procedimiento de solución de controversias, la reclamación se encuentra expedita para ser resuelta por este Cuerpo Colegiado Ad-Hoc.

2. De la controversia:

2.1. De la reclamante ELECTROPERÚ:

ELECTROPERÚ sustenta su posición en lo manifestado en su escrito de reclamación, en la Audiencia Única y en sus alegatos, sobre la base principalmente de los siguientes argumentos:

2.1.1. Fundamentos de hecho:

- ELECTROPERÚ señala que el 05 de diciembre de 2010 a las 08:14:33 horas ocurrió una desconexión en la línea L-2267 (Carhuamayo Nueva - Paragsha 2) de 220 KV, por una falla monofásica a tierra en la fase "T" que no fue despejada, debido a que la polaridad de la señal de corriente a todos los relés del sistema de protección se encontraban invertidos por error en la implementación del sistema de protección de esta línea, de acuerdo con los registros proporcionados por la empresa ABENGOA, propietaria del sistema de protección de la referida línea. Esta línea

operaba sin protección ya que no detectaba fallas en todo su tramo. Como consecuencia de ello se generaron diversos rechazos de carga.

- Además, indica que conforme con lo previsto en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, en adelante la NTCSE, el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional, en adelante COES, efectuó el análisis técnico correspondiente y emitió el 10 de enero de 2011 la Decisión de la Dirección Ejecutiva, respecto de las transgresiones a la NTCSE por el evento EV-191-2010 ocurrido el 05 de diciembre de 2010 a las 08:14:33 horas, en adelante la Decisión, mediante la cual asignó las siguientes responsabilidades:
 - a. A ABENGOA, por ser propietaria de la instalación que originó las interrupciones del suministro y demora en la reposición del suministro; por las transgresiones a la calidad del suministro.
 - b. A ABENGOA y a Empresa Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A., en adelante ISA PERÚ, con un porcentaje de participación de 50% cada una, al ser propietarias de las instalaciones que originaron la demora en la reposición de los rechazos de carga; por las transgresiones a la calidad del suministro.
- ELECTROPERÚ precisa que en cumplimiento de la cadena de pagos establecida en la NTCSE, el 24 de febrero de 2011, entregó a ELECTROUCAYALI la carta s/n de fecha 22 de febrero de 2011, a la cual adjunto la nota de crédito Nº 004-1963 por S/. 1 639 616 ,72 (equivalente a US\$ 591 279,02 al tipo de cambio de S/. 2,773) por el concepto de compensación por interrupciones por mala calidad de suministro ocurridas en el segundo semestre de 2010.
- Añade que el 10 de marzo de 2011, pago a ELECTROUCAYALI el monto indicado en la citada nota de crédito, conforme consta en el voucher/registro Nº 1400000208, documento que obra en el expediente.
- ELECTROPERÚ sostiene que de conformidad con los informes del COES, corresponde a ISA PERÚ, ETESELVA, TERMOSELVA, ABENGOA, SN POWER resarcir el monto de la compensación de la nota de crédito Nº 004-1963. En tal sentido, agrega, que remitió a las citadas empresas sus correspondientes facturas y que éstas, excepto ABENGOA, cumplieron con el pago.
- ELECTROPERÚ sostiene que envió a ABENGOA la carta Nº AT- 457-2011, de fecha 21 de marzo de 2011, a la cual se le adjuntó la Factura Nº 005-0011540 por el monto de S/. 331 938,80 (equivalente a US \$ 119 703,86 al tipo de cambio de S/. 2,773) por resarcimiento de la compensación pagada a ELECTROUCAYALI por interrupciones por mala calidad de suministro correspondiente al segundo semestre del año 2010.
- ELECTROPERÚ precisa que ABENGOA, a través de su carta Nº ATN.GG93.2011, de fecha 24 de marzo de 2011, recibida el 25 de marzo de 2011, devuelve la factura Nº 005-0011540, señalando que no le corresponde hacerse cargo del referido resarcimiento, por cuanto *“las compensaciones derivadas de deficiencias en las redes de transmisión,*

no podrán exceder de diez por ciento (10%) de las ventas semestrales por servicios de transmisión de la respectiva empresa transmisora” y a la vez informaron que “como es de público conocimiento ABENGOA no ha percibido ingresos por la prestación del servicio de transmisión en el segundo semestre de 2010 de manera que, en aplicación de la citada norma, se encuentra exenta del pago de compensaciones por transgresiones a la NTCSE” y “no tienen obligación de reintegrarles monto alguno por las compensaciones pagadas a nuestros clientes como consecuencia del evento EV-191-2012 (sic), producido el 5 de diciembre de 2010”.

2.1.2. Fundamentos de derecho:

- ELECTROPERÚ sostiene que el numeral 3.5 de la NTCSE establece que la identificación del integrante del Sistema responsable por la transgresión a la citada norma la realiza el COES, de forma que el responsable efectúe las retribuciones respectivas a los suministrados afectados para resarcirlos de las compensaciones pagadas a sus clientes por faltas ajenas. En el mismo sentido, el inciso i) del artículo 14º de la Ley Nº 28832 dispone que el COES debe asignar responsabilidades por transgresiones a la NTCSE y calcular compensaciones que correspondan.
- En tal sentido, ELECTROPERÚ señala que el COES identificó a los responsables de las interrupciones por mala calidad de suministro por el evento EV-191-2010 ocurrido en el segundo semestre de 2010 que afectó a ELECTROUCAYALI, dentro de los cuales se encuentra ABENGOA. Añade que al no haber sido impugnada la Decisión, ésta resulta exigible; por lo que, le corresponde a ABENGOA pagar a ELECTROPERÚ los resarcimientos solicitados.
- ELECTROPERÚ precisa que la cadena de pagos resulta esencial para que opere eficientemente el mercado eléctrico, toda vez que permite no solo asignar los riesgos a los distintos participantes del proceso productivo en función de su propia participación en el evento que genera el perjuicio sino que también contribuye a que los causantes de este perjuicio adopten medidas apropiadas para reducir o evitar este tipo de eventos, por cuanto son ellos los que asumen los costos derivados de las fallas. Agrega que al atribuirle al operador causante último de la falla, la obligación de pagar las compensaciones que resulten exigibles, éste estará dispuesto a adoptar las medidas que resulten económicamente justificables con la finalidad de prevenir futuros eventos que causen fallas al Sistema; asimismo, otorga a los demás operadores de la cadena productiva, el derecho de repetir contra el causante último los pagos que hayan tenido que efectuar a sus clientes.
- A decir de ELECTROPERÚ, la cadena de pagos en el sector eléctrico contribuye a la agilidad y viabilidad práctica del Sistema, por cuanto el afectado por la falla puede cobrar en forma directa y expeditiva a su suministrador, y así sucesivamente, sin incurrir en procedimientos, ni costos transaccionales que pueden alargar innecesariamente o frustrar el funcionamiento del sistema de compensaciones.

- ELECTROPERÚ indica que ABENGOA al desconocer la obligación de pago por concepto del resarcimiento por las interrupciones ante la falla no despejada en la línea L-2267, interrumpe la cadena de pagos que como se puede apreciar resulta importante para que el esquema de compensaciones y resarcimientos funcione.
- Para ELECTROPERÚ, no resulta razonable que ABENGOA se ampare en una lectura antojadiza de la Primera Disposición Final de la NTCSE, argumentado que por el hecho de no tener ingresos registrados en el año anterior, y en consecuencia no tener un referente para establecer el límite de 10% de sus ventas semestrales por servicios de transmisión para el pago de compensaciones, para rechazar el pago requerido por ELECTROPERÚ.
- ELECTROPERÚ argumenta que el cobro requerido a ABENGOA es válido y legal, toda vez que éste cumple con los supuestos y requisitos que establece la NTCSE.
- Finalmente, ELECTROPERÚ señala que en caso se considere que ABENGOA no debe efectuar el pago del resarcimiento solicitado, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc deberá ordenar a ELECTROUCAYALI la devolución del monto correspondiente a S/. 331 938,80 que por concepto de compensación se le abonó a través de la nota de crédito N° 004-1963 al que se deberá agregar los correspondientes intereses compensatorios y moratorios establecidos en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, en adelante Reglamento de la LCE.

2.2. De la reclamada ABENGOA:

ABENGOA sustenta su posición en lo manifestado en su escrito de contestación de la reclamación y en la Audiencia Única, sobre la base principalmente de los siguientes argumentos:

2.2.1. Fundamentos de hecho:

- ABENGOA señala que efectivamente el 05 de diciembre de 2010 a las 08:14:33 horas ocurrió una desconexión en la línea L-2267 (Carhuamayo Nueva-Paragsha 2), por una falla monofásica a tierra en la fase "T". El concesionario de transmisión eléctrica encargado de la operación de la citada instalación es ABENGOA en mérito del Contrato de Concesión Definitiva N° 348-2010.
- ABENGOA menciona que el 10 de enero de 2011 se emitió la comunicación N° COES/D/DO-016-2011, que contiene la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, mediante la cual se le asignó responsabilidad por la transgresión a la calidad de suministro establecida en la NTCSE por el referido evento.
- ABENGOA indica que al finalizar el segundo semestre del año 2010, OSINERGMIN publicó en su portal web, los ingresos de las empresas de transmisión eléctrica. Agrega que en el mencionado reporte puede apreciarse que ABENGOA no obtuvo ingresos por la prestación del servicio de transmisión eléctrica.

- ABENGOA precisa que en tanto que su Sistema de Transmisión no fue regulado durante el proceso de fijación de precios en barra correspondiente al período regulatorio mayo 2010 - abril 2011, mediante la Resolución Nº 014-2011-OS/CD que modificó la Resolución Nº 079-2010-OS/CD, se incluyeron los cargos tarifarios aplicables a su Sistema de Transmisión, estableciéndose lo siguiente:

“Que, en base a lo expuesto, la operación comercial se inicia cuando OSINERGMIN apruebe el Informe Final a que se refiere la cláusula 5.3, y por consiguiente se lleve adelante todo el procedimiento previsto en el Anexo 2, y solo desde esa oportunidad Abengoa estará autorizada a cobrar la Base Tarifaria. En consecuencia, el documento denominado “Acta de Puesta en Servicio de las L-2267, L2268, L1707 y Autotransformador AUT-201 en Vacío”, suscrita el 22 de noviembre de 2010, que adjuntó Abengoa, no acredita la fecha de puesta en operación comercial del Tramo Nº 1, ello, de conformidad con las observaciones planteadas al Informe Final en el Oficio Nº 8240-2010-OS-GFE y los requerimientos pendientes de subsanación contenidas en el Acta de Reunión de fecha 11 de enero de 2011”.

- ABENGOA argumenta que en las Valorizaciones de Transferencias de Potencia que se efectuaron durante el año 2010 al interior del COES, dicho ente no dispuso que las generadoras integrantes del COES paguen a su favor monto alguno por concepto de Peaje de Transmisión e Ingreso Tarifario.
- ABENGOA sostiene que el 10 de marzo de 2011, ELECTROPERÚ pago a favor de ELECTROUCAYALI un total de \$ 591 279.02 (Quinientos noventa y un mil doscientos setenta y nueve y 02/100 Dólares Americanos) por concepto de compensación por interrupciones por mala calidad de suministro ocurridas en el segundo semestre del año 2010.
- Añade que, con fecha 21 de marzo de 2011, ELECTROPERÚ remitió a ABENGOA la factura Nº 005-0011540, por el importe de S/.331 938.80 (Trescientos treinta y un mil novecientos treinta y ocho y 80/100 nuevos soles), por concepto de resarcimiento de las compensaciones pagadas al cliente ELECTROUCAYALI por las interrupciones por mala calidad de suministro correspondientes al segundo semestre del año 2010.
- Finalmente, con carta Nº ATN.GG.93.2011, de fecha 24 de marzo de 2011, ABENGOA devolvió la factura remitida por el reclamante, indicando que en virtud de la Primera Disposición Final de la NTCSE, ABENGOA no debía resarcir al reclamante.

2.2.2. Fundamentos de derecho:

- ABENGOA señala que en lo referente a las transgresiones a la NTCSE, la asignación de responsabilidades y cálculo de éstas están a cargo del COES según lo previsto en el literal i) del artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley Nº

28832, en adelante LDGE, y en el literal l) del numeral 27.2 del artículo 27º del Reglamento del COES, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2008-EM, en adelante D.S. 027.

- Agrega que mediante Decreto Supremo Nº 057-2010-EM¹, en adelante D.S. 057, se modificó el numeral 3.5 de la NTCSE, adaptándolo a la nueva función del COES de asignación de responsabilidad y cálculo de compensaciones derivadas de ésta, estableciendo lineamientos generales, como el contenido en el literal (b) que señala que dentro de diez (10) días hábiles de recibido el informe del Comité Técnico de Análisis de Fallas, el COES deberá emitir la decisión, la cual contendrá la asignación de responsabilidades y el cálculo preliminar de las compensaciones correspondientes.
- ABENGOA precisa que cada una de estas funciones -asignar responsabilidad y calcular compensaciones- tiene elementos propios y diferencias que corresponde evaluar en forma separada, tal es así que para asignar responsabilidad a un agente por la afectación a la calidad del producto y/o suministro, resulta necesario el estudio y la comprobación de la concurrencia de determinados requisitos jurídicos, exigidos en todos los casos de asignación de responsabilidad, como son: la determinación de la instalación del agente, la existencia del daño y la relación de causalidad; mientras que para el cálculo de compensaciones se deberá considerar la asignación de responsabilidad, previamente realizada, las tolerancias establecidas en la NTCSE, energía no suministrada, entre otros.
- A decir de ABENGOA, además de lo dispuesto en el artículo 14º de la LDGE y artículo 27º del Reglamento del COES, debe tenerse en cuenta para el cálculo de las compensaciones que se deriven por transgresiones a la NTCSE, el numeral 3.5² de la NTCSE.
- ABENGOA sostiene que tanto la NTCSE, como la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE (literales f. y g. del numeral 5.2.4) hacen referencia a los conceptos de compensación y resarcimiento y determinan quienes son los obligados y beneficiarios por estos conceptos. En el caso de la compensación, la pagan los generadores a sus clientes, mientras que el resarcimiento corresponde ser asumido por los terceros asignados responsables por el COES a los generadores que asumieron la compensación a sus clientes.

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de setiembre de 2010.

² NTCSE: "3.5: En caso de transferencias de energía en condiciones de mala calidad, desde un Comité de Operación Económica del Sistema (COES) o entre integrantes de COES, este Comité está obligado a investigar e identificar, a través de un análisis estrictamente técnico, a los integrantes del sistema responsables por el incumplimiento con la calidad de producto y suministro; y, en quince días calendario de ocurrido el hecho elevará a la Autoridad el respectivo informe, técnicamente sustentando, para que los miembros responsables efectúen las retribuciones respectivas a los Suministradores afectados para resarcirlos de las compensaciones pagadas a Clientes por faltas ajenas. La Autoridad fiscalizará el fiel cumplimiento de este plazo en función de su competencia, definida en el Título Cuarto de la presente norma y aplicando otros numerales que crea conveniente. Tratándose de casos en los que: i) El Coordinador de la Operación en Tiempo Real del Sistema resulte responsable, asume responsabilidad el encargado de la función; ii) Sea difícil o imposible identificar a los responsables, todos los miembros del COES asumen responsabilidad solidaria, a excepción de aquellos cuya intervención en la deficiencia sea manifiestamente imposible".

- ABENGOA argumenta que de conformidad con los numerales 6.2.1, 6.2.6 y 6.2.7 de la NTCSE³, la obligación de calcular las compensaciones por la mala calidad de suministro corresponde a los suministradores, en el caso materia de controversia le corresponde al generador.
- ABENGOA dice que si bien con la aprobación del D.S. 057 se modificó el numeral 3.5 de la NTCSE con la finalidad que el COES pueda cumplir con la función de calcular las compensaciones a la que hace referencia la LDGE y el Reglamento del COES, el artículo 4º del D.S. 057 estableció que el COES debía presentar al Ministerio de Energía y Minas, para su aprobación, la propuesta de Procedimiento para la Aplicación del Numeral 3.5 de la NTCSE.
- Añade que era necesario contar con un procedimiento por cuanto no era factible la aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE debido a que no se había delimitado el alcance de la función del COES: requisitos, información necesaria para el cálculo, formalidades, plazos y demás actos procedimentales. Sobre este punto concluye que, hasta antes de la aprobación del Procedimiento Técnico del COES N° 40⁴, en adelante PR-40, la obligación de calcular los resarcimientos que terceros asignados responsables por el COES debían asumir por un evento, correspondía a los suministradores.
- ABENGOA menciona que la Primera Disposición Final⁵ de la NTCSE es una excepción a la regla general establecida en el numeral 3.5 de la

³ NTCSE: "6.2 OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR

6.2.1 Adquirir todos los equipos de medición o registro necesarios y realizar los trabajos de instalación y/o montaje que se requieran, de conformidad con el inciso a) del numeral 3.1 de la Norma. Esto consta esencialmente de equipos que permitan medir y registrar confiablemente el Número y la Duración de las interrupciones de servicio en toda la red bajo su responsabilidad, de acuerdo a los requerimientos de la Norma.

(...)

6.2.6 Efectuar los cálculos de los indicadores de calidad y, de ser el caso, de las compensaciones respectivas para todos los Clientes afectados, sin necesidad de solicitud de parte.

6.2.7 Dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada semestre, entregar a la Autoridad, la siguiente información:

- Resumen de los indicadores de calidad calculados;
- Resúmenes de las compensaciones a ser pagadas con montos totalizados;
- Cálculo detallado de las compensaciones evaluadas para un Cliente elegido aleatoriamente por el Suministrador, entre todos los afectados con mala calidad del suministro, donde se muestre paso a paso, la aplicación de los métodos utilizados y la exactitud de los medios informáticos empleados para el cálculo de compensaciones.

Además, dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada mes, entregar a la Autoridad registros de las interrupciones, en medio magnético".

⁴ Publicado el 19 de mayo de 2012.

⁵ NTCSE: "Primera Disposición Final. -

Las compensaciones derivadas de deficiencias en las redes de transmisión, no podrán exceder el diez por ciento (10%) de las ventas semestrales por servicios de transmisión de la respectiva empresa transmisora. Para el cálculo del referido diez por ciento (10%), no se considerará los ingresos correspondientes a las Ampliaciones de las instalaciones en operación comercial al 31 de diciembre de 2005. Entiéndase como Ampliaciones a las nuevas ternas de las líneas en concesiones de transmisión vigentes, ampliación de capacidad de transformación, modificación de subestaciones, instalación de equipos de compensación reactiva, entre otros que sean puestas en operación comercial después del 31 de diciembre de 2005. No se considerará como Ampliación las nuevas instalaciones que requieran nueva concesión.

Para los efectos del párrafo que antecede, la Autoridad establecerá los requisitos que debe cumplir una instalación para que sea tipificada como Ampliación. Asimismo, publicará semestralmente los ingresos totales percibidos por cada empresa y correspondientes a las Ampliaciones.

NTCSE, la cual prescribe que los terceros asignados responsables por el COES por la transgresión a la referida norma deben resarcir a los suministradores encargados del pago de la compensación a sus clientes.

- ABENGOA señala que esta excepción tiene por finalidad limitar la responsabilidad de las empresas transmisoras debido a que no tienen ninguna intervención en la comercialización de energía y potencia, y por tanto, sus ingresos son inferiores a los de los generadores y además requieren de inversiones muy altas, por lo que se busca reducir sus riesgos.
- ABENGOA, también indica, como sustento a lo anterior, que el artículo 14º del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa⁶ prescribe que en la parte dispositiva de un cuerpo normativo se establecen las disposiciones sustantivas y procedimentales generales, mientras que en la parte final se colocan los regímenes especiales y/o excepciones a las disposiciones contenidas en la parte dispositiva. Por tanto, la Primera Disposición Final de la NTCSE establece una excepción al pago de compensaciones que los suministradores deben efectuar a sus clientes y por ende al resarcimiento que los transmisores asignados responsables por el COES por transgresión a la NTCSE.
- Para ABENGOA, debe considerarse que si la Primera Disposición Final de la NTCSE establece que las compensaciones derivadas de deficiencias en las redes de transmisión, no podrán exceder de diez por ciento (10%) de las ventas semestrales por servicios de transmisión de la respectiva empresa transmisora, es claro que el suministrador debía considerar dicha exoneración al momento de efectuar la compensación a su cliente y asimismo, de solicitar el resarcimiento a los terceros asignados responsables.
- ABENGOA aclara que la disposición antes indicada también contiene un mandato mediante el cual dispone que la información de los ingresos de las empresas transmisoras será proporcionada por OSINERGMIN al final de cada semestre, es decir, al final del período de control. Además, debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 136º y 137º del Reglamento de la LCE, el COES determina los valores mensuales que las empresas transmisoras del Sistema Garantizado de Transmisión deben percibir por concepto de Ingreso Tarifario y Peaje de Transmisión, conociendo todos los generadores del COES que

En caso que el cálculo de la compensación exceda dicho límite, las compensaciones que se originen en el resto de la cadena de suministradores y clientes, exclusivamente por deficiencias en las instalaciones de transmisión, se reducen proporcionalmente y se pagan de la siguiente manera, en concordancia con el numeral 6.1.8:

a) Se calculan las compensaciones que un suministrador debería pagar por todas las deficiencias ocurridas, incluyendo las originadas en el sistema de transmisión;

b) Se calculan las compensaciones que el mismo suministrador debería pagar por todas las deficiencias ocurridas, excluyendo las deficiencias originadas en el Sistema de Transmisión.

c) El suministrador debe pagar como compensación, la suma de lo siguiente: i) El monto calculado en el punto b); y, ii) La diferencia resultante de los montos calculados en los puntos a) y b), hasta el límite de las compensaciones recibidas por su o sus suministradores, producto de las deficiencias originadas en el Sistema de Transmisión”.

⁶ Aprobada por Decreto Supremo Nº 008-2006-JUS.

empresas transmisoras se encuentran percibiendo ingresos por la prestación del servicio de transmisión eléctrica.

- A partir de ello, para ABENGOA resulta claro que antes de la entrada en vigencia del PR-40, el suministrador es el único responsable no solo de calcular las compensaciones derivadas por la mala calidad de suministro, sino también de considerar las exoneraciones que contempla la misma NTCSE.
- ABENGOA no desconoce lo dispuesto por el COES en la Decisión; sin embargo, menciona que en ésta, se asigna responsabilidad por transgresión a la NTCSE, actividad que es distinta al cálculo (y pago) de la compensación y del resarcimiento. Por tanto, continua, el reclamante debió considerar la excepción al momento de calcular la compensación a favor de ELECTROUCAYALI, por cuanto la obligación de cálculo de la compensación y resarcimiento en la fecha en que se efectuó, recaía en el suministrador, y no en el tercero asignado responsable.
- ABENGOA sostiene que lo que ELECTROPERÚ exige es el resarcimiento de una compensación que no debió efectuar, lo cual no es legalmente aceptable; por cuanto, el resarcimiento es restituir al suministrador el monto de la compensación que corresponda, esto es, lo que jurídicamente debe otorgársele al cliente.
- ABENGOA concluye que en tanto, ELECTROPERÚ omitió considerar la excepción prevista en la Primera Disposición Final de la NTCSE, al momento de calcular la compensación asignada a su cliente, el pago que hizo el reclamante fue indebido, teniendo en cuenta que los ingresos por servicio de transmisión eléctrica que percibió ABENGOA durante el segundo semestre del año 2010 fue cero. Esto debido a que el numeral 8.3 de su Contrato de Concesión del Sistema Garantizado de Transmisión señala que solo a partir de la fecha de Puesta en Operación Comercial (que es distinta a la fecha de puesta en servicio) podía percibir su Base Tarifaria, siendo el caso que la fecha de Puesta en Operación Comercial, de la instalación que provocó el evento materia de litis, recién se inició el 11 de enero de 2011.
- Sobre lo anterior, ABENGOA hace referencia a la publicación que efectuó OSINERGMIN sobre los ingresos de las empresas transmisoras correspondientes al segundo semestre de 2010 y resalta el hecho que ABENGOA no aparecía en la lista. En el mismo sentido, hace mención a la Resolución Nº 014-2011-OS/CD⁷, mediante la cual se realizó un exhaustivo análisis de los motivos por los cuales ABENGOA no podía percibir ingresos derivados de la prestación del servicio de transmisión eléctrica (incluso se menciona el hecho que ABENGOA en dicha fecha no había iniciado la Puesta en Operación Comercial de la línea L-2267, Carhuamayo Nueva - Paragsha 2).
- ABENGOA precisa que en las valorizaciones de transferencias del COES correspondientes al período agosto 2010 - enero 2011 no se determinó que algún generador debía pagar a favor de ABENGOA por concepto de Peaje de Transmisión e Ingreso Tarifario.

⁷ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de enero de 2011.

- A decir de la reclamada, ELECTROPERÚ tuvo la posibilidad de conocer que ABENGOA no había percibido ingresos en el segundo semestre de 2010 y por tanto, debió reducir la compensación a favor de ELECTROUCAYALI y no iniciar así la cadena de pagos contraviniendo la Primera Disposición Final de la NTCSE.
- ABENGOA adjunta la Carta N° COES/D-159-2011, de fecha 15 de marzo de 2011, que contiene la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, de fecha 15 de marzo de 2011, por la cual se declara infundado el recurso de reconsideración que presentó la reclamada contra la Decisión, sobre la base que el COES no podía en esa oportunidad calcular el monto de las compensaciones, pero sí los suministradores al cierre de cada período de control.

2.3. De la reclamada ELECTROUCAYALI

ELECTROUCAYALI sustenta su posición en lo manifestado en su escrito de contestación de la reclamación, en la Audiencia Única y en sus laegatos, sobre la base principalmente de los siguientes argumentos:

2.3.1. Fundamentos de hecho y derecho:

Sobre la pretensión principal:

- ELECTROUCAYALI señala que coincide con la pretensión principal de la reclamada ELECTROPERÚ y niega y rechaza su pretensión subordinada toda vez que ello contravendría lo señalado en la NTCSE.
- ELECTROUCAYALI afirma que el amparar la pretensión subordinada de ELECTROPERÚ constituiría una contravención a la seguridad jurídica, por cuanto tal como la propia reclamante afirma, la responsabilidad del evento que originó la compensación por interrupciones por mala calidad del producto ha sido individualizada en la empresa ABENGOA.
- ELECTROUCAYALI precisa que el evento que generó la interrupción materia de la presente reclamación fue la desconexión de la línea L-2267 (Carhuamayo Nueva - Paragsha 2) de 220 kV, por una falla monofásica a la tierra en la fase "T" que no fue despejada, debido a que por error en la implementación del sistema de protección de esta línea, la polaridad de la señal de corriente a todos los relés del sistema de protección se encontraban invertidos y, al operar la línea sin la protección adecuada, naturalmente, se generaron rechazos de carga.
- ELECTROUCAYALI menciona que la cantidad de usuarios afectados por la interrupción total a que se refiere la reclamación y que fueron debidamente compensados por ELECTROUCAYALI de acuerdo con lo dispuesto por la NTCSE fueron: S.E. Pucallpa 58,736 clientes; S.E. Campo Verde 2,661 clientes y S.E. Aguaytía 3,240 clientes.
- ELECTROUCAYALI agrega que si ABENGOA, identificado como uno de los responsables, consideraba que la Decisión era lesiva a sus intereses, debió haberla impugnado en las instancias y fueros

correspondientes sobre la base de lo que establece la Primera Disposición Final de la NTCSE; al no hacerlo, se entiende que no solo estaba consciente de su responsabilidad, sino también con la consecuencia de ésta: el deber de pago.

- Para ELECTROUCAYALI resulta ilógico considerar que el propósito de la asignación de responsabilidad efectuada por el COES no guarde relación directa con el pago que recae sobre quien se haya identificado como responsable del evento causante de la interrupción, máxime aún si lo que se pretende es asegurar que la cadena de responsabilidad quede específicamente establecida.
- ELECTROUCAYALI precisa que el hecho de desacatar una decisión consentida no solo evidencia mala fe sino que altera toda la cadena de responsabilidad del Sistema Interconectado respecto de las compensaciones, alterando la seguridad jurídica del sector y perjudicando económicamente a las empresas que no han sido causantes del evento dañoso.

Sobre la Pretensión Subordinada

- ELECTROUCAYALI señala que en caso este Colegiado amparara la posición de ABENGOA pese a haber precluido la oportunidad para hacerla valer, no existe norma alguna que obligue a ELECTROUCAYALI a asumir la obligación de pagar las compensaciones por un evento del cual no fue causante y que además, existe una cadena de responsabilidad que ya surtió efecto con el pago a su favor por parte de ELECTROPERÚ, pago amparado en lo dispuesto en la NTCSE y respaldado por la Decisión.
- ELECTROUCAYALI manifiesta su desacuerdo con la pretensión subordinada de ELECTROPERÚ, debido a que el pago por resarcimiento de las compensaciones efectuadas a su favor cuentan con el siguiente respaldo:
 - Contractual, en atención al contrato suscrito con ELECTROPERÚ.
 - Legal, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.5 de la NTCSE.
 - Lógico, en atención a que el resarcimiento es consecuencia natural de la responsabilidad de haber causado el daño.
- Finalmente, agrega que si bien la posición de ELECTROUCAYALI es que no se ampare la excepción de pago argumentada por ABENGOA en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Final de la NTCSE, en tanto dicha norma solo aplica para las empresas que generan 10% por el desarrollo de las actividades de transmisión, y no para las que no generen ingresos como es el caso de ABENGOA; también debe considerarse que -en el supuesto negado que se ampare la aplicación de dicha excepción- ella solo tendría validez en la relación que mantienen ABENGOA y ELECTROPERÚ, pues quien está obligado a resarcirle el pago de la interrupción es ELECTROPERÚ y no ABENGOA, con lo cual se demuestra que el pago efectuado por ELECTROPERÚ a ELECTROUCAYALI está dotado de legalidad y validez.

3. Determinación de la materia controvertida:

Petitorio de ELECTROPERÚ:

Pretensión Principal: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ABENGOA pague a favor de ELECTROPERÚ la suma de S/. 331 938,80 por concepto de resarcimiento por la compensación pagada por ELECTROPERÚ a su cliente ELECTROUCAYALI por interrupciones por mala calidad de suministro correspondiente al segundo semestre de 2010, según lo previsto en la NTCSE, así como los correspondientes intereses compensatorios y moratorios establecidos en el artículo 176º del Reglamento de la LCE.

Pretensión Subordinada: En el supuesto negado que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc no ordene a ABENGOA el pago del resarcimiento requerido, solicita se ordene a ELECTROUCAYALI devolver a ELECTROPERÚ el monto de S/. 331 938,80 abonados por su empresa por la citada compensación por interrupciones por mala calidad de suministro; con lo cual quedaría restablecida la cadena de pagos prevista en la NTCSE, así como los correspondientes intereses compensatorios y moratorios establecidos en el artículo 176º del Reglamento de la LCE.

Petitorio de ABENGOA:

Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, declare infundado el petitorio principal que conforma la reclamación presentada por ELECTROPERÚ, al amparo de lo previsto en la NTCSE.

Petitorio de ELECTROUCAYALI:

Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ampare la pretensión planteada por ELECTROPERÚ únicamente en lo que respecta a su pretensión principal y que declare infundada la pretensión subordinada.

Materia Controvertida:

En la Audiencia Única llevada a cabo el día 14 de junio de 2012, las partes a pesar de ser instadas por el Presidente para conciliar, no llegaron a un acuerdo; por lo que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc estableció como materia controvertida la contenida en el Petitorio de las partes, anteriormente mencionado.

4. Análisis del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

A efectos de emitir pronunciamiento sobre la presente controversia, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc considera importante determinar la aplicabilidad de los dispositivos legales expuestos por las partes, reclamante y reclamadas, como fundamentos de hecho y de derecho y, en consecuencia, definir si existe obligación de pago de parte de ABENGOA a favor de ELECTROPERÚ por concepto de resarcimiento por compensaciones por mala calidad del suministro, que éste abono a su cliente ELECTROUCAYALI o en su defecto, que ELECTROUCAYALI devuelva lo que ELECTROPERÚ le pago por concepto de la referida compensación.

4.1. Sobre la pretensión principal:

4.1.1. Sobre la asignación de responsabilidad por transgresiones a la NTCSE:

El 05 de diciembre de 2010 a las 08:14:33 horas ocurrió una falla monofásica a tierra en la fase "T" de la línea L-2267 (Carhuamayo Nueva - Paragsha 2) de 220 kV, que no fue despejada, debido a que por error en la implementación del sistema de protección de esta línea la polaridad de la señal de corriente a todos los relés del sistema de protección se encontraban invertidos -evento EV-191-2010-.

Al respecto, ante hechos como el indicado en el párrafo precedente, que transgredan a la NTCSE, la propia NTCSE establece el procedimiento de pago de compensaciones y de sus correspondientes resarcimientos, determinando que éste se activa en el momento en que realizó la transgresión.

Es así que ante un evento como el de materia de litis, el numeral 3.1 de la NTCSE⁸ determina que procede el pago de la compensación al cliente por parte del suministrador; sin que ello implique que necesariamente es responsable de transgredir la NTCSE.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3.5 de la NTCSE⁹, el COES tiene la obligación de investigar e identificar al responsable de la referida transgresión, lo que plasma en un informe técnico debidamente sustentado y el suministrador, contando con este informe, podrá requerir al responsable, el pago de los resarcimientos por las compensaciones pagadas a sus clientes.

En el caso concreto, mediante la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, de fecha 10 de enero de 2011, se asignó responsabilidad por el evento EV-191-2010 a ABENGOA por transgresiones a la calidad del suministro, por ser propietaria de la instalación que originó las interrupciones de suministro y demora en su reposición. Asimismo, se asignó responsabilidad a ABENGOA y a Isa Perú S.A.¹⁰ por transgresiones a la calidad del suministro, con un porcentaje de participación del 50% cada una, por ser propietarias de las instalaciones que originaron la demora en la reposición de los rechazos de carga.

En este caso, debemos precisar que no corresponde al Cuerpo Colegiado Ad-Hoc revisar lo establecido por el COES en el Informe Técnico respecto del mencionado evento, porque la decisión sobre quién es el responsable por la mala calidad del suministro ya ha sido adoptada por el COES, entidad técnica competente para tal análisis según lo determina el numeral 3.5 de la NTCSE,

⁸ NTCSE: "3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador:

(...)

d) Pagar a su Cliente, dentro de los plazos establecidos, las compensaciones respectivas por incumplimiento en la calidad del servicio eléctrico, independientemente que la mala calidad se deba a deficiencias propias o ajenas, ...".

⁹ NTCSE: "3.5: En casos de transgresiones a la calidad del producto y/o suministro (en adelante Evento), el COES está obligado a asignar responsabilidades y a calcular las compensaciones correspondientes.

¹⁰ ELECTROPERÚ señaló en el escrito de reclamación que ISA PERÚ S.A., pagó el resarcimiento por la compensación por el evento materia de litis.

artículo 14° de la LDGE¹¹, el Reglamento del COES¹², aprobado por Decreto Supremo N° 027-2008-EM y el Estatuto del COES¹³. Además, en el presente procedimiento administrativo ninguna de las partes cuestiona la decisión emitida al interior del COES¹⁴. No obstante, sí corresponde determinar si existen o no causas eximentes para la asunción de la obligación de pagar por responsabilidad por mala calidad de suministro, conforme lo establece la NTCSE.

4.1.2. Sobre el supuesto contemplado en la Primera Disposición Final de la NTCSE:

Tal como lo mencionáramos en el acápite anterior, la NTCSE ha establecido un sistema de responsabilidad que garantiza el pago al cliente final de las compensaciones por los perjuicios que le pueda causar la mala calidad del servicio eléctrico, imponiendo una cadena de pagos, por la que los suministradores deben pagar las compensaciones a sus clientes, independientemente de su responsabilidad, y los determinados responsables técnicamente por el COES, deben reembolsar a los suministradores las compensaciones pagadas a sus clientes.

Sin embargo, la Primera Disposición Final de la NTCSE establece un supuesto que rompe el normal desenvolvimiento de la cadena de pagos del Sistema Eléctrico, de acuerdo al texto siguiente:

“Primera Disposición Final.- Las compensaciones derivadas de deficiencias en las redes de transmisión, no podrán exceder de diez por ciento (10%) de las ventas semestrales por servicios de transmisión de la respectiva empresa transmisora. ...”

De los actuados se aprecia que ELECTROPERÚ, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión del COES y el numeral 3.1 de la NTCSE, pagó a su cliente ELECTROUCAYALI por concepto de compensación por interrupción en el suministro, transgresión a la NTCSE, evento EV-191-2010.

ABENGOA, designado responsable técnico por el COES, argumenta que no le

¹¹ LDGE(publicada el 23 de julio de 2006):

“Artículo 14°.- Funciones operativas.

El COES tiene a su cargo las siguientes funciones:

(...)

i) Asignar responsabilidades en caso de trasgresiones a la NTCSE así como calcular las compensaciones que correspondan;

(...).”

¹² Reglamento del COES (publicado el 03 de mayo de 2008).

“Artículo 27.2°.- Funciones de operación del sistema y del mercado:

(...)

l) Determinar y asignar responsabilidades específicas entre los Agentes, así como calcular las compensaciones que correspondan por las trasgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), conforme al Procedimiento correspondiente”.

¹³ Estatuto del COES (Modificado por Asamblea de Integrantes N° 22 del 27 de marzo de 2009).

“Artículo 24.4°.- Las funciones operativas son las siguientes:

(...)

9. Asignar responsabilidades en caso de trasgresiones a la NTCSE, así como calcular las compensaciones que correspondan.

(...).”

¹⁴ Cabe precisar que ABENGOA interpuso recurso de reconsideración contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES al interior del COES, de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto del COES (Anexo 3 del escrito de contestación de la reclamación).

corresponde resarcir a ELECTROPERÚ por el pago de la compensación que éste efectuó a favor de ELECTROUCAYALI sobre la base de lo dispuesto por la Primera Disposición Final de la NTCSE, la cual establece que la compensación derivada por fallas en los sistemas de transmisión no debe exceder el 10% de los ingresos de la empresa transmisora y además, considerando que la puesta en operación comercial de la instalación que provocó el evento se inició recién el 11 de enero de 2011; por tanto, en el semestre que ocurrió el mencionado evento, ABENGOA no tuvo ingresos.

Asimismo, reafirma su posición en el hecho que en la lista de los ingresos de las empresas transmisoras que publicó OSINERGMIN, en cumplimiento de la Primera Disposición Final de la NTCSE, no figura ABENGOA, dado que no tuvo ingresos en ese periodo.

Al respecto, cabe precisar que el numeral 4.4 del Contrato de Concesión del Sistema Garantizado de Transmisión de la Línea de Transmisión 220 kV Carhuamayo - Paragsha - Conococha - Huallanca - Cajamarca - Cerro Corona y Carhuaquero, que suscriben el Estado Peruano y ABENGOA, en adelante el Contrato de Concesión, establece que:

- “... la operación comercial se inicia después que:*
- a) OSINERGMIN apruebe el informe final a que se refiere la cláusula 5.3¹⁵.y,*
 - b) El COES aprueba la integración de la línea eléctrica al SEIN, conforme al procedimiento N° 21 del COES o el que haga sus veces y las Leyes Aplicables, y;*
 - c) El COES apruebe la incorporación de la Sociedad Concesionaria como miembro de dicho organismo”.*

Los tres requisitos que establece la norma antes indicada deben ser concurrentes para que se cumpla el supuesto de “puesta en operación comercial”.

En este caso, de acuerdo con el Oficio N° 1282-2010-OS-GFE, de fecha 14 de febrero de 2011, el OSINERGMIN aprueba el Informe Final de las pruebas del Tramo N° 1 (Línea de Transmisión 220 kV Carhuamayo - Paragsha y Subestaciones Asociadas) el 11 de enero de 2011.

De conformidad con la información proporcionada por el COES¹⁶, ABENGOA se incorporó a este Comité el 12 de octubre de 2010.

Por lo tanto, este colegiado ha verificado que ABENGOA efectivamente inició su operación comercial el 11 de enero de 2011, fecha en que se cumplieron los tres supuestos del numeral 4.4. del Contrato de Concesión.

Además, mediante Resoluciones Nos. 014-2011-OS/CD¹⁷ y 024-2011-OS/CD¹⁸ se aprobó el peaje por conexión del Sistema Garantizado de Transmisión de ABENGOA a partir de la puesta en operación comercial, es decir, desde 11 de enero de 2011.

¹⁵ Contrato: “5.3. A la finalización exitosa de las pruebas de verificación de la Línea de Transmisión, OSINERGMIN aprobará el informe final a que se refiere el anexo 2”.

¹⁶ www.coes.org.pe/wcoes/coes/integrantes/listado.aspx, 13 de julio de 2012.

¹⁷ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 28 de enero de 2011.

¹⁸ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 09 de febrero de 2011.

Asimismo, se ha verificado en autos que este tramo de la línea de 220 kV Carhuamayo Nueva - Paragsha 2 fue “energizado” y entró en operación el 22 de noviembre de 2010, integrándose así al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, en adelante SEIN.

Este periodo (22 de noviembre de 2010 al 10 de enero de 2011) sirvió para comprobar que la línea eléctrica cumplía (o no) con los requisitos técnicos del Anexo N° 1 del Contrato de Concesión y verificar que operaba adecuadamente antes del inicio de la operación comercial.

Entonces corresponde diferenciar dos momentos: i) la fecha de integración al SEIN, y ii) la fecha de inicio de la operación comercial. Dos hechos que dadas las características propias de cada uno de ellos no coinciden en el tiempo por cuanto uno es prerequisite al otro.

En el periodo comprendido desde el 22 de noviembre de 2010 (fecha en que el tramo de línea de 220 kV se integró al SEIN) al 10 de enero de 2011 (fecha en que dio inicio a su operación comercial), efectivamente ABENGOA no percibió ingresos por el servicio de transmisión, sino a partir del 11 de enero de 2011; no obstante sí generó responsabilidades técnicas vinculadas a la Operación en Tiempo Real de las instalaciones.

Por tanto, el hecho que la entrada en operación comercial se haya realizado en fecha posterior al ingreso al SEIN y asimismo, a la ocurrencia del evento EV-191-2010 no exime a ABENGOA de su responsabilidad técnica por ser el causante del hecho que generó la interrupción, lo que fue determinado por el COES y aceptado expresamente en este procedimiento por ABENGOA.

Al respecto, debemos resaltar lo dispuesto en el literal d) del numeral 4.2 del Procedimiento Técnico PR-21 sobre “Ingreso de Unidades de Generación, Líneas y Subestaciones de Transmisión en el COES-SINAC”¹⁹ que establece las disposiciones para verificar el cumplimiento de requisitos para la conexión y operación de nuevas unidades de generación, líneas y subestaciones de transmisión a integrarse al SINAC y en casos que ameriten, determinar su ingreso a la operación comercial en el COES, que textualmente dice: *“En caso se transgreda los indicadores de calidad de producto o suministro como consecuencia de las pruebas de sus instalaciones, será responsable por el pago de las compensaciones derivadas de las transgresiones”*.

La Primera Disposición Final de la NTCSE busca limitar la responsabilidad de las empresas transmisoras y para efectos de determinar el cálculo establece el tope en diez por ciento (10%) de las ventas semestrales por servicios de transmisión de la respectiva empresa transmisora. Bajo ningún concepto este dispositivo pretende exonerar del pago por la responsabilidad del evento y daño causado. Este dispositivo indica que deben tenerse en cuenta las ventas semestrales para determinar el tope del 10%, más no precisa un periodo definido de ventas que debe considerarse para el cálculo.

Además, es de precisar que en el Contrato de Concesión no se estipula cláusula alguna que permita colegir a este colegiado que se exonere de pago al transmisor por fallas ocasionadas por sus instalaciones durante el periodo

¹⁹ Aprobado el 12 de noviembre de 1997.

comprendido desde la fecha de operación técnica a la fecha de operación comercial.

Debe tenerse en cuenta que los ingresos que le corresponde percibir a ABENGOA por el servicio de su sistema de transmisión están definidos en el Contrato de Concesión.

En el presente caso, dado que el COES ha determinado a ABENGOA como responsable del evento EV-191-2010 y que éste se conectó al SEIN el 22 de noviembre de 2010, este Cuerpo Colegiado Ad-Hoc considera que desde esa fecha es responsable de las transgresiones a la NTCSE originadas por fallas en sus instalaciones y que debe computarse las “ventas semestrales” (ingresos tarifarios contractuales) a partir del 11 de enero de 2011, fecha en que entró en operación comercial para determinar si le es aplicable el tope definido en la referida disposición final.

En este sentido, el que causa por dolo o culpa un daño a otro está obligado a indemnizarlo²⁰ y no puede eximirse de ello a una empresa que como en el caso que nos ocupa fue determinada responsable por el ente técnico facultado por disposición legal -COES- y dentro de un sistema de responsabilidad que permite o garantiza al usuario final el pago de las compensaciones por las interrupciones del suministro eléctrico, estableciendo como lo señala la norma, una cadena de pagos que obliga a los suministradores pagar o compensar a sus clientes independientemente de su responsabilidad en estos eventos y a los operadores determinados responsables a resarcirlos, teniendo en cuenta que en el caso de los transmisores el límite para la compensación no puede exceder el 10 % de sus ventas semestrales.

Este Colegiado en virtud de los argumentos y fundamentos legales expuestos los cuales han sido previamente evaluados y analizados, concluye que la reclamada ABENGOA debe resarcir el pago de compensación por interrupción de suministro efectuado por la reclamante ELECTROPERÚ a su cliente ELECTROUCAYALI.

4.2. Sobre la pretensión subordinada de ELECTROPERÚ

Sobre la pretensión de ELECTROPERÚ que en el supuesto que se declare infundada la reclamación contra ABENGOA, se ordene a ELECTROUCAYALI le devuelva el monto de S/. 331 938,80 que le fue abonado por la reclamante por concepto de compensación por interrupciones por mala calidad de suministro, correspondiente al segundo semestre de 2010, más los intereses correspondientes, debe declararse infundada por cuanto se ha determinado que ABENGOA es responsable del pago por el resarcimiento de la compensación efectuada por ELECTROPERÚ por interrupciones del suministro, por las consideraciones expuestas en el numeral anterior.

4.3. Sobre el pago de intereses

Las autorizaciones para el cobro por sus acreencias con la respectiva tasa de interés compensatorio y el recargo por mora que tienen las entidades dedicadas a las actividades de generación, transmisión y distribución de

²⁰ Código Civil. Artículo 1969°.

energía eléctrica, se encuentran establecidas en los artículos 161° y 176° del Reglamento de la LCE.

El artículo 176° del Reglamento de la LCE establece que el inicio del cómputo de los intereses compensatorios será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación y a partir del décimo día se aplicará en adición a dicho interés, un recargo por mora equivalente al 15% de la tasa del referido interés compensatorio hasta que la obligación sea cancelada.

En virtud a lo señalado, este Cuerpo Colegiado Ad-Hoc determina que el período a partir del cual deben computarse los intereses para el pago que debe efectuar ABENGOA a ELECTROPERÚ, en lo que respecta al segundo semestre de 2010, es desde el momento en el cual la reclamante solicitó este pago a la reclamada, lo cual sucedió con la Carta N° AT-457-2011, recibida por ABENGOA el 21 de marzo de 2011, en la que adjuntó la factura N° 005-0011540 por la cantidad de S/. 331 938,80 nuevos soles.

De conformidad con lo establecido por la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el Reglamento de OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 0826-2002-OS/CD y modificado por las Resoluciones Nos. 315-2005-OS/CD, 229-2006-OS/CD, 488-2007-OS/CD, 752-2007-OS/CD y 674-2008-OS-CD y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar fundada la reclamación presentada por EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A. contra la empresa ABENGOA TRANSMISIÓN NORTE S.A., por concepto de resarcimiento por la compensación por interrupción por mala calidad de suministro correspondiente al evento EV-191-2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Declarar que ABENGOA TRANSMISIÓN NORTE S.A. se encuentra obligada a pagar a EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A - ELECTROPERÚ S.A. por concepto de resarcimiento por la compensación por interrupción por mala calidad de suministro correspondiente al evento EV-191-2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Declarar fundada la solicitud de EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A - ELECTROPERÚ S.A., respecto del pago de intereses y declarar que ABENGOA TRANSMISIÓN NORTE S.A., debe pagar por este concepto según lo expuesto en el numeral 4.3. de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Declarar infundada la reclamación presentada por EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A. contra EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI SOCIEDAD ANÓNIMA - ELECTRO UCAYALI S.A., por concepto de devolución del monto abonado por concepto de la compensación por interrupción por mala calidad de suministro

correspondiente al evento EV-191-2010 y los intereses compensatorios y moratorios, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 5º.- Declarar concluida la primera instancia administrativa. En virtud de lo dispuesto por el numeral 206.2º del artículo 206º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, y el artículo 47º del Reglamento de OSINERGMIN para la Solución de Controversias aprobado por Resolución Nº 0826-2002-OS/CD y sus normas modificatorias, sólo procede contra esta resolución la interposición del recurso de apelación, el cual deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución impugnada.

Manuel Kiyán Zaja
Presidente
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

Juan Lovera Espinoza
Integrante
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

Sergio León Martínez
Integrante
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc